

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con doce minutos del veintinueve de octubre del dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum referencia DPI-416/2020 del 16/10/2020 suscrito por el Director de Planificación Institucional en el cual entre otros aspectos informó:

“Se recomienda indicarle a la persona peticionaria que puede consultar el Portal de Transparencia del Órgano Judicial y revisar el volumen de información que se captura para los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia y Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Documentos y enlaces...”.

2) Oficio número 42-A/2020 del 19/10/2020 suscrito por el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel (Juez 1), en el cual informó entre otros aspectos:

“... Se ha revisado el libro de entradas de expedientes que se lleva en esta sede judicial, referente a la tramitación de diligencias por vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, sin embargo del mismo no se pueden extraer todas la variables que solicita el peticionario, por ende se ha tomado a bien extraer dicha información de los expediente de cada uno de los casos que fueron tramitados en el período comprendido de enero de 2018 a junio de 2020, del cual se anexa un archivo adjunto...”.

Asimismo, anexa copia del libro de entrada de expedientes en archivo PDF y versión pública, en el cual se ha suprimido toda aquella información que pueda identificar a los niños, niñas y adolescentes.

3) Oficio número 1242 del 21/10/2020, suscrito pro la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con copias del libro de entradas en archivo PDF penales que posee este Juzgado en versión pública, desde enero 2018 hasta la fecha.

4) Oficio número 328-B/2020, del 21/10/2020, suscrito por la Jueza Dos Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel en funciones.

5) Oficio número 3, 031/2020 del 28/10/2020, suscrito por el Juez Especializado de Instrucción para una Vida Libre Violencia y Discriminación para las Mujeres de San

Miguel Suplente en funciones con la versión pública y en formato PDF de copia simple de los 3 Libros de entrada de procesos con los que cuenta este Juzgado; los denominados libros de entradas de procesos penales, procesos de violencia intrafamiliar y diligencias de protección del período comprendido de enero de 2018 julio 2020, en donde se ha suprimido el nombre de las víctimas u ofendidas y demás datos identificativos.

***Considerando***

**I. 1.** El 26/9/2020 a las 10:58 horas el peticionario de la solicitud de acceso 622-2020 requirió vía electrónica:

[1] “Cuántos y cuáles son los casos de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar que se dieron con mayor y menor frecuencia en el periodo de enero 2018 a julio de 2020 en los Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia (LEPINA) en el Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, sexo, edad y tipo de vulneración de derechos.

[2]¿Cuántos y cuáles son los casos de violación a los derechos de las mujeres en el ámbito familiar que se dieron con mayor y menor frecuencia en el periodo de enero 2018 a julio de 2020 en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en el Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, edad y tipo de vulneración de derechos”.

2. Por resolución con referencia UAIP/622/RPrev/1387/2020(2) del 29/9/2020, se previno al usuario que indicara qué información pública (art. 6 letra c LAIP) u oficiosa (art. 13 LAIP) generada, administrada o en poder de este órgano pretendía obtener, por lo que debía aclarar si la información a requerir constituía datos cuantitativos o cualitativos. Por otra parte, y a la luz de las competencias otorgadas a este órgano, debía aclarar qué información pretendía obtener al referirse “cuáles son los casos”.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

[1] “¿Cuántos casos de violación a derechos de niñas, niños y adolescentes perpetrados por sus padres, madres o responsables fueron tramitados en el periodo de enero 2018 a julio de 2020 en los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia del Departamento de San

Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, sexo, edad y tipo de vulneración de derechos”.

[2] “¿Cuántos casos de violación a los derechos de las mujeres en el ámbito familiar fueron tramitados en el periodo de enero 2018 a julio de 2020 en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por año, municipio, edad y tipo de vulneración de derechos”.

4. El 14/10/2020 por medio de resolución con referencia UAIP/622/RAdm/1460/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención. Asimismo se estipuló requerir la información por medio de los memorandos UIAP/622/1137/2020(2), UIAP/622/1138/2020(2), UIAP/622/1139/2020(2), UIAP/622/1140/2020(2), UIAP/622/1141/2020(2) y se estableció que la respuesta sería el 23/10/2020.

5. El Juez Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Miguel, Suplente en Funciones por medio de oficio número 2, 918/2020, de fecha 20/10/2020, solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida, con relación a ello, manifestó:

“... en ese sentido, SOLICITO se conceda prórroga para atender la petición realizada en razón a que este Juzgado cuenta con excesiva carga laboral y con un limitado número de personal, lo que no ha permitido terminar la reproducción en versión pública de los 3 libros de entradas de procesos que llevan esta sede...”.

6. Como consecuencia de lo anterior, por resolución con referencia UAIP/622/RP/1503/2020(2) del 26/10/2020, se concedió la prórroga solicitada y se estipuló que la respuesta sería **30/10/2020**.

**II.** Respecto a la información remitida por el Juez Especializado de Instrucción para un Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, suplente en funciones de la ciudad de San Miguel, relativa copia de los libros de entradas en versión pública a que se refiere en el oficio descrito en el prefacio de esta resolución [número 5], se advierte que no obstante dicha autoridad afirma haber enviado la información en versión pública, al revisar la misma, se ha constatado que en algunas páginas de las copias de dichos libros, aún son

visibles los nombres de algunas víctimas y de los victimarios. Sobre ello se hacen las siguientes consideraciones:

**1.** El artículo 30 de la LAIP refiere en lo medular: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura...”.

**2.** Por su parte el artículo 57 letra e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres establece: “A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará (...) e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares...”.

**3.** Que la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 76 letra b) establece como infracción muy grave: “Entregar o difundir información reservada o confidencial”.

En ese sentido, esta Unidad al haber verificado que las copias de los referidos libros no se encuentran en su totalidad en versión pública, procederá a realizar dicha versión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 30 LAIP; sin embargo, en vista del volumen y extensión de la información y que esta fue enviada por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel a las 16: 47 del día 28/10/2020, por lo que no es posible entregar este día dicha información.

Es importante aclarar que lo anterior no puede considerarse como negativa de entregar información, sino que son circunstancias especiales que impiden la entrega inmediata de la misma; en ese sentido, es preciso aclarar al solicitante que dicha información se entregará una vez se haya finalizado por esta Unidad la versión pública conforme a la LAIP y a la brevedad posible.

**III. I.A.** Por otra parte, es preciso referirnos a lo informado en el memorando con referencia DPI-416/2020 por el Director de Planificación Institucional en cuanto a:

“...lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse al nivel de detalle requerido, en razón de contener variables de seguimiento procesal no

comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...”, a ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

2. Es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el Art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información entre otras Unidades Organizativas al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó –entre otras cuestiones– lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

**B.** En este apartado, es preciso señalar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada –entre otras cuestiones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, dicha unidad resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

A ese respecto, es oportuno referirle al peticionario que puede acceder al portal de transparencia del Órgano Judicial a través del enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, en el cual encontrara las estadísticas de gestión judicial procesada y publicada por la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

**IV. 1.** Finalmente, es oportuno mencionar el artículo 62 LAIP establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o parte de los mismos (...) En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible la público en medios impresos, tales como (...) archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”

**2.** En virtud que el Director de Planificación Institucional remitió el memorando en el cual señala los enlaces donde puede acceder para consultar y descargar la información y los demás funcionarios también enviaron información, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, por lo que es procedente proporcionar al usuario la información mencionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* a la fecha en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, la inexistencia de la información requerida, tal como lo informó el referido funcionario y se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

2. *Entrégase* al peticionario la información relacionada al inicio de esta resolución, con excepción de la copia simple de los 3 Libros de entrada de los procesos enviados por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por los razonamientos señalados en el considerando II de esta resolución.

3. Hágase del conocimiento del solicitante que queda pendiente de entrega la copia de los libros de entrada remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Miguel, los cuales se proporcionarán una vez esta Unidad haya realizado la versión pública conforme a la LAIP y se emitirá la resolución respectiva.

*Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial